Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01283-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JULIETA CAMACHO MEYA
Accionado: ALBEURO CASTRO CANTILLO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 1.109.000oo, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se dio por aviso, tal como consta en el expediente, y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de $ 75.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00318-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **EMMANUEL JUNIOR AGUIRRE PARRA**
Accionado: **JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES** con **CC. No. 5.097.929** y **FURECODEMPAZ E.S.A.L.** con **NIT: 900845550-0**,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En el exordio de la demanda, se habla indistintamente, de ejecutivo y resolucion de contrato, lo que es incorrecto.

Pero, si se toma como demanda ejecutiva, se tiene que Los hechos de la demanda, se muestran indeterminados y no individualizados en sus situaciones fácticas, dado que en un numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos, y susceptibles de varias respuestas. En esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda y que decir, de las pretensiones.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido

Y en cuanto a las pretensiones, se advierte que se hace una indebida acumulación de las mismas dado que, la del numeral segundo, no cumple las exigencias del artículo 422 del CGP, y la del numeral quinto, no es una pretensión de una demanda ejecutiva, sino declarativa y ademas, de competencia de un Juez laboral.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas

situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisible, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Tampoco se hace la liquidación de intereses causados hasta el momento de la demanda, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Agosto 22 de 2022. Informo que la parte actora depreca la entrega de títulos judiciales, los cuales exceden el saldo de la obligación que está en la suma de $ 4.634.510. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

23 AGO 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR MIRIAM GUARDIOLA CONTRA YANIRIS OSORIO RAD NO. 2021-00002-00.

Visto el informe que antecede, y como quiera que los títulos que se encuentran con ocasión de este proceso exceden el saldo de la obligación , se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO DE OFICIO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA los títulos hasta la suma de $ 4.634.510, que es el saldo de la obligación, Y FRACCIONAR los títulos a que hubiere lugar para completar la suma anterior.

CUARTO; ENTREGAR a la parte ejecutada, los títulos que excedan la suma referenciada en el numeral anterior.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Agosto 19 de 2022. Informo que la parte actora depreca la entrega de títulos judiciales, los cuales exceden el saldo de la obligación que está en la suma de $ 285.225. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA
23 AGO 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR ELIANA VASQUEZ CONTRA OSCAR BENITEZ MARTINEZ RAD NO. 2018- 343-00

Visto el informe que antecede, y como quiera que los títulos que se encuentran con ocasión de este proceso exceden el saldo de la obligación , se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO DE OFICIO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares.

TERCERO: FRACCIONAR EL TITULO JUDICIAL No. 1067050 por valor de $ 167.472, en la suma de $ 285.225 que le corresponderá a la parte actora por ser el saldo de la obligación, y la suma restante se le entregará al demandado.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00522-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JORGE MORELLO
Accionado: REYNALDO ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que bién se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019--00913-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA
Accionado: MIGUEL FELIPE JIMENEZ MANHARREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de $ $11.000.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad liten, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de $ 770.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020--00687-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPALMA
Accionado: RICARDO SOTO NOGUERA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de $ $5.209.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas por aviso y por curador adliten, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de $ 370.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020--00691-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPALMA
Accionado: CARLOS RAMIRO SALINAS DF LA CRUZ< Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de $4.302.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas por aviso y por curador adliten, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de $ 300.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00713-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: JULIETA CAMACHO MAYA CC No 51.651.792
Demandados: MARTHA POLO DE LA HOZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, en lo pertinente y procedente se decide:

En cuanto al Emplazamiento por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y LA LEY 2213 DE 2022, EMPLACESE a lA demandada ADRIANA BARROS FUENTES CC No 39.048.881 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago en la demanda que interpuso JULIETA CAMACHO MAYA.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Juzgado, en los términos de la norma vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021--00589-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: JOSE ANTONIO BARRETO GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de $6.000.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad liten, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de $ 420.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021--01060-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOMERATIVA FINCOMERCIO LTDA a
Accionado: LUIS JOSE CHARRIS BORJA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de $ $24,628,933, por capital acelerado, $ 309.299 por capital vencido y $ 1.360.886 por intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad liten, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de $ 2.000.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 23 de 2022. Informo que está pendiente fijar nueva fecha para la diligencia que no se pudo llevar a cabo dentro de este proceso el día 18 de agosto de 2022.. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA
23 DE AGOSTO DE 2022.

REF: P. declarativo de WEIMAR CARDONA Y OTRO CONTRA NERIS SINNIG RAD 2020-00094-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo de procesos el día 8 de septiembre de 2022 a las 9 AM.

NOTIFIQUESE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Agosto 22 de 2022. Informo que este proceso rad 2007-482 estaba archivado, y la demandada solicito el desarchivo del mismo, el cual fue enviado por la sección del archivo central hoy 22 de agosto de 2022, y se tiene que aquella da poder al dr SERGIO ACOSTA MALDONADO, quien depreca la entrega de títulos descontados a aquella. Se pone de presente, que revisado el portal de títulos se tiene que hay descuento del FOPEP por valor de $ 3.019.684 hecho a la demandada, el cual tiene un número de radicado de proceso que no corresponde al de ningún expediente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUILTIPLES
SANTA MARTA
23 AGO 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOGECAR CONTRA TERESITA CAMPO
RAD NO. 2007- 482-00

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE;

PRIMERO; RECONOCER PERSONERIA jurídica al dr SERGIO ACOSTA MALDONADO, como apoderado de la demandada, para los efectos dispuestos en el poder adosado al expediente.

SEGUNDO; REQUERIR AL FOPEP a efectos de que se sirva certificar , cuales son los títulos descontados a la demandada TERESITA CAMPO VIVES CC NO. 36.533.657, dentro del proceso rad 2007-482 seguido en su contra por COOGECAR, ya que revisada la plataforma del banco agrario, se observa un titulo por valor de $ 3.019.684, el cual tiene un número de radicado de proceso que no corresponde al de ningún expediente, valga decir el No. 00000000000000000795.

TERCERO: Pasar el proceso al despacho una vez el FOPEP, responda lo requerido en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01290-00
Asunto: DECLARATIVO RESOLUCION DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE
Demandante: BRICEIDA ESTHER ROMO CANTILLO CC no 57.435.646
demandado: SILFREDO PEREZ TABORDA CC no 11.223.921

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

Téngase al abogado DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES TP no 277653 del C S de la J, como apoderado del demandado en los términos y para los efectos contenido en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00026600
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1
Accionado: JUDITH GOENAGA DE DAZA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de los demandados y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a PILAR GONGORA VASQUEZ como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00279-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.
Demandante: HELTON JHON GARCIA PACHECO CC No 7.628.888
Demandados: JAVIER ENRIOUEZ GUILLOT MANOTAS CC no 12.563.536

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

Como se libró mandamiento de pago favor HELTON JHON GARCIA PACHECO CC No 7.628.888 Y a cargo de JAVIER ENRIOUE GUILLOT MANOTAS CC no 12.563.536 por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000.oo), más los intereses causados y los que se causen y se constata, que la persona demandada se notificó en forma personal del auto mandamiento de pago, guardo silencio y se inscribió la medida cautelar del inmueble hipotecado, asi mismo se emplazó a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que los hicieran valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes y, el emplazamiento se surtió en los términos de ley, venció el termino legal y no concurrió ninguna persona acreedora a hacer valer sus derechos de crédito, es claro que lo pertinente y procedente es seguir el tramite con lo que corresponda, que no es la de designar curador ad-liten, pues es esa y no otra, la connotación jurídica de los artículos 462, 463 y 108 del C.G.P, interpretados teleológica y sistemáticamente. .

Así las cosas, constatado que esa es la realidad procesal, se hace menester, dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C: G. P. que dice:

"*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*
El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596 sin que sea necesario reformar la demanda"

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de $ 800.000.,-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

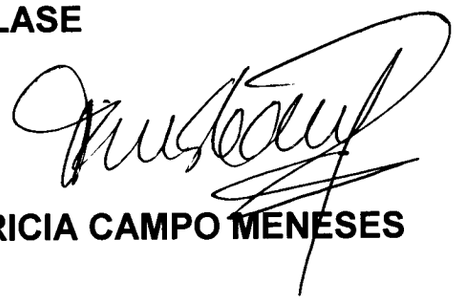

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00772-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA
Accionado: JAIRO ROBAYO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 25,814,151oo, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, tal como consta en el expediente y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de $ 1.400.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00792-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Accionado: VIVIANA ISABEL BARRANCO MANOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

El apoderado de la parte demandante, solicita se deje sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución: ;

INFORME SECRETARIAL. FEB 22 DE 2022. INFORMO QUE LA PARTE ACTORA DEPRECA QUE SE DEJE SIN EFECTO EL CUAL POR EL CUAL SE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, SE PONE DE PRESENTE, QUE LA PARTE EJECUTADA FUE NOTIFICADA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2021, EN SU DIRECCION FISICA, VALGA DECIR DESDE ESTA FECHA YA ESTABA NOTIFICADA (DECRETO 806 DE 2020), Y VENCIDO EL TERMINO NO CONTESTO LA DEMANDA. NO SE OBSERVA QUE SE HAYA APORTADO AVISO ENVIADO CON POSTERIORIDAD A LA PARTE EJECUTADA. ORDENE

Con proveído de fecha 03/03/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y el apoderado de la parte demandante, manifiesta que existe un error del despacho en esa actuación, por cuanto, la notificacion de la persona demandada se efectuó en su dirección física, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, lo que en efecto se constata que es cierto.

Consta en el expediente, que el día 26 de noviembre de 2021 se envió la citación a la demandada VIVIANA ISABEL BARRANCO MANOTAS para notificacion personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.del P., la que fue recibida y, la constancia de ese hecho es aportada el expediente en fecha 13 de Diciembre de 2021.

Y de otra parte, consta que en fecha 11 de enero del año 2022 la demandada VIVIANA ISABEL BARRANCO MANOTAS recibió el aviso de notificacion, en los términos del artículo 292 del CGP, corriendo el término de retiro de copias y traslado hasta el día 28 de enero de 2022

En ese mismo orden de ideas, dice el informe secretarial que

"SE PONE DE PRESENTE, QUE LA PARTE EJECUTADA FUE NOTIFICADA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2021, EN SU DIRECCION FISICA, VALGA DECIR DESDE ESTA FECHA YA ESTABA NOTIFICADA (DECRETO 806 DE 2020), Y VENCIDO EL TERMINO NO CONTESTO LA DEMANDA. NO SE OBSERVA QUE SE HAYA APORTADO AVISO ENVIADO CON POSTERIORIDAD A LA PARTE EJECUTADA.

No hay dudas, que con la apreciación del secretario habría notificacion deficiente, por cuanto, la notificacion en la dirección física debe hacerse en

los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y para el 2 de Diciembre de 2021 la demandada solamente habia recibido el aviso,

Pero también existe error en la apreciación del apoderado de la parte demandante, por cuanto, para el día 3 de febrero de 2022, cuando se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, ya habia vencido el termino de traslado y guardado silencio la demandada.

En el auto de fecha 03 de febrero de 2022, se expresa.

"...para efectos de notificacion al demandado, se surtió por correo certificado el día (2) de diciembre 2021, al amparo del decreto 806 de 2020,..."

Lo anterior, implica que al demandado en mención, solamente se le envio el citatorio, mas no el aviso, el mismo secretario lo afirma, entonces la notificacion, es deficiente, y por ello, no podía ordenarse seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el auto de ORDENAR, seguir adelante la ejecución por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00129-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandada: ANDRES LEONARDO CASTRO TOVAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva la petición de desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, lo cual fundamenta el apoderado en supuestos errores en la confección de la demanda y, ademas, que no se le condene en costas.

La ley 1564 de 2012, contempla sobre el particular.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sín la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00129-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandada: ANDRES LEONARDO CASTRO TOVAR

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento asi solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El apoderado de la parte demandante, en sus argumentos, habla indistintamente, de sentencia y auto de seguir adelante la ejecución, y en este caso, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, lo que indica que la petición de desistimiento que realice el demandante, es viable, si se hace en los términos del artículo 314, pero en este caso, se solicita en los términos del artículo 316, cuando no existe acto alguno que comporte los supuestos de hecho de esa disposición legal procesal. Se le requiere claridad en lo solicitado por apoderado demandante y, ademas, aclaración sobre lo pedido respecto a los efectos jurídicos del desistimiento con los del retiro de demanda,

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Se le requiere claridad en lo solicitado por apoderado demandante y, ademas, aclaración sobre lo pedido respecto a los efectos jurídicos del desistimiento con los del retiro de demanda,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021--00931-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: LOURDES BEATRIZ HINCAPIE DE LARA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva sobre recurso de reposición contra el auto que rechaza la reforma de demanda, y ante los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, el Despacho reafirma la decisión, fundamentalmente, por cuanto, la solicitud de reforma no cumple con las exigencias del artículo 93 de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES